

EXP. N.º 10207-2005-PA/TC LIMA ARTURO ISIDORO COAHILA SÁNCHEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante, pensionista bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 1363-2003-GO/ONP, que le reconoce sólo 17 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cuando debió reconocerle también las aportaciones efectuadas durante los años 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955, por lo que pide, se ordene que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) actúe como corresponde a derecho y proceda a emitir una nueva resolución reconociéndole tales aportaciones.
- Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
  - Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 10207-2005-PA/TC LIMA ARTURO ISIDORO COAHILA SÁNCHEZ

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publiquese y notifiquese.

SS.

GARCÍA TOMA ALVA ORLANDINI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos SECRETARIO RELATOR(e)